

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 415

Panamá, 22 de mayo de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación de la
demanda.**

El licenciado Aníbal Tejeira, en representación de **Gaspar Piñeiro Sánchez**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 563 de 19 de junio de 2007, emitida por la **Dirección Médica del Hospital Santo Tomás**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte demandante aduce la violación directa, por omisión, de los artículos 136 y 151 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, según los conceptos expuestos respectivamente, a fojas 8 y 9 del expediente judicial.

De igual manera, a foja 9 del expediente judicial, alega la supuesta infracción, por comisión, del numeral 12 del artículo 102 del reglamento interno de recursos humanos del Hospital Santo Tomás.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La demanda que ocupa nuestra atención gira en torno a la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 563 de 19 de junio de 2007, mediante la cual el director médico del Hospital Santo Tomás resolvió destituir a Gaspar Piñeiro Sánchez, quien ejercía el cargo de supervisor de mantenimiento, por incurrir en una falta de máxima gravedad (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Luego de analizar las constancias procesales esta Procuraduría estima que los argumentos esgrimidos en torno a los supuestos cargos de ilegalidad expuestos por la parte

demandante resultan infundados, debido a las consideraciones que a continuación expresaremos.

A nuestro juicio, debe partirse del hecho de que, en efecto, Gaspar Piñeiro Sánchez incurrió en una falta de máxima gravedad, consistente en la "apropiación ilegítima de materiales, equipos o valores de propiedad del Hospital Santo Tomás"; por lo que la institución demandada no ha incurrido en la violación, por comisión, de lo normado en el numeral 12 del artículo 102 del reglamento interno de recursos humanos del Hospital Santo Tomás. En este sentido, resulta preciso establecer que, contrario a lo aseverado por su apoderado judicial, el actor incurrió en la falta descrita, al comprobarse que desarrolló de manera voluntaria, intencional y previsoramente, una serie de actos encaminados a lograr el apoderamiento de bienes ajenos, o bien, adueñarse de cables propiedad del Estado, representado en la institución médica demandada.

Es importante considerar, tal como lo hiciera en segunda instancia el Patronato Hospital Santo Tomás a fojas 2-3 del expediente judicial, que mediante la nota de 24 de mayo de 2007, Gaspar Piñeiro Sánchez aceptó haber procedido a "...sacar unos alambres para llevarlos a la venta...", en vez de reportarlos al almacén de la sección de mantenimiento, conforme se ha indicado previamente.

Por otra parte, estimamos que tampoco han sido violados de manera directa, por omisión, los artículos 136 y 151 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece la carrera administrativa, toda vez que, aunque Gaspar Piñeiro

Sánchez se encontraba amparado por la estabilidad propia de los funcionarios de carrera administrativa, establecida en el referido artículo 136, el mismo incurrió en una causal especial de destitución directa, como lo es la apropiación ilegítima de materiales propiedad de la institución, tal como lo dispone el numeral 11 del artículo 152 de la ley 9 de 1994. De manera que ante la gravedad de esta conducta, primaba la aplicación de dicha norma y no del artículo 151 de la misma ley, por cuanto este último se refiere a supuestos que no encuadran la conducta atribuida a Gaspar Piñeiro Sánchez.

En mérito de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 563 de 19 de junio de 2007, emitida por la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relacionado con este proceso, cuyo original reposa en el Hospital Santo Tomás.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv